

REGLAMENTO DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA

TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto promover la corresponsabilidad, la sana convivencia en la comunidad universitaria y el respeto de los principios y valores de la institución.

Artículo 2. Ámbito de aplicación: Estereglamento se aplicará a todos los miembros de la comunidad universitaria sean miembros del personal académico, administrativo o estudiantes.

Artículo 3. Definiciones:

- a) **Acuerdo de Conciliación:** Decisión mediante la cual el conciliador designado por la Comisión de Integridad Universitaria resuelve el conflicto que ha sido sometido a su consideración a través del procedimiento de conciliación.
- b) **Acuerdo de Mediación:** Pacto mediante el cual las partes involucradas en un conflicto se comprometen a cumplir los compromisos acordados entre ellos.
- c) **Amonestación:** Sanción disciplinaria que consiste en una llamada de atención, en forma escrita.
- d) **Comisión de Integridad Universitaria (CIU):** Equipo multidisciplinario de miembros de la comunidad unimetana, designados por el Consejo Académico, para ejercer funciones consultivas, educativas, de designación de mediadores, conciliadores y de Comisión Investigadora, ésta última en caso de faltas disciplinarias o sospecha de ellas.
- e) **Comisión Investigadora (CI):** Equipo de trabajo de miembros de la comunidad unimetana, designados por la Comisión de Integridad Universitaria, para realizar las investigaciones conducentes que permitan

obtener las pruebas que demuestren la ocurrencia de un hecho sancionable, así como la responsabilidad disciplinaria de los involucrados en el hecho investigado, si la hubiere.

- f) **Expulsión:** Sanción que puede imponer la Universidad a aquellos estudiantes que incurran en faltas gravísimas, conforme a lo establecido en este reglamento.
- g) **Mediación:** Procedimiento en el que dos o más partes asistidas por uno o varios mediadores, designados por la Comisión de Integridad Universitaria, acuerdan voluntariamente resolver un conflicto que altere o pueda alterar la sana convivencia universitaria.
- h) **Mediadores:** Integrantes de la comunidad universitaria designados por la Comisión de Integridad Universitaria, encargados de orientar la resolución de conflictos surgidos entre miembros de la comunidad, dentro de los espacios que conforman la universidad o con ocasión de actividades que son propias de la institución o vinculadas con ésta.
- i) **Partes:** Miembros del personal académico, administrativo y estudiantil de la universidad que participan en un procedimiento de conciliación o mediación, bien como causante o afectado de un conflicto.
- j) **Plagio:** Conducta fraudulenta en la que incurre un miembro de la comunidad universitaria cuando presenta como propias, ideas, textos u obras, pertenecientes a otra persona.
- k) **Acoso:** Cualquier comportamiento, expresiones verbales o escritas, actos, gestos o mensajes físicos o electrónicos, reiterados en el tiempo, dirigidos a molestar, perseguir, intimidar, importunar o vigilar a una persona; que pueda atentar contra su estabilidad emocional, estudiantil, laboral, o su dignidad, prestigio, integridad física o psicológica, o que puedan poner en peligro sus estudios, desarrollo, promoción o reconocimiento en el recinto universitario y le cree un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o molesto, de carácter no deseado por parte de quien lo recibe.
- l) **Acoso Sexual:** Conducta que implique todo tipo de insinuaciones sexuales, solicitud de favores sexuales u otros contactos verbales o físicos de naturaleza sexual no deseados ni queridos por una persona.
- m) **Violencia sexual:** Conducta que amenace o vulnere el derecho de una persona a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo esta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual no consentido.
- n) **Reincidencia:** Acción de cometer nuevamente la misma falta por la cual un miembro de la comunidad universitaria ha sido previamente considerado responsable.
- o) **Sanción:** Pena establecida por este reglamento para aquel miembro de la comunidad universitaria que haya incurrido en una falta.
- p) **Suspensión académica:** Sanción que impide a un estudiante la inscripción de nuevos períodos académicos por incurrir en falta disciplinaria.

TÍTULO II DE LA CONVIVENCIA Y CORRESPONSABILIDAD EN LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. La convivencia y la corresponsabilidad se fundamentarán en el Código de Ética, la misión y los valores de la Universidad Metropolitana, así como en el Artículo 13 y el literal i) del Artículo 24 de su Estatuto Orgánico.

Artículo 5. Los principios generales de honestidad, respeto, corresponsabilidad y convivencia en la comunidad universitaria que se encuentran contenidos en el Código de Ética y en el compromiso de todo miembro de la comunidad con la misión y valores de la Universidad deberán ser acogidos en toda actuación o procedimiento universitario, a los fines de prevenir o evitar conductas perjudiciales a la institución.

Artículo 6. Las autoridades de la universidad favorecerán las iniciativas de todos los sectores de la comunidad universitaria para mejorar la convivencia, el respeto mutuo y la tolerancia mediante el análisis, debate, crítica y formulación de propuestas sobre todas aquellas cuestiones que, por sus implicaciones éticas, culturales y sociales, conciernen a la universidad.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER EDUCATIVO Y RECUPERADOR

Artículo 7. Ante cualquier situación o conducta comprendida en el Título II de este reglamento, La Universidad procurará en primera instancia, la aplicación de medidas de carácter educativo y recuperador, cuyo cumplimiento verificado, sustituirá la aplicación de medidas de otra índole. Su duración, establecida por el órgano correspondiente, no excederá la extensión asignada a la sanción. En caso de incumplimiento, en segunda instancia, se procederá al estudio y aplicación de las medidas disciplinarias según el caso.

Artículo 8. Las medidas de carácter educativo y recuperador son aquellas que tienen como objetivo propiciar en la persona que ha cometido una falta, un espacio y tiempo de reflexión sobre las consecuencias de su acción y que le permitan superarlas. Las medidas educativas o recuperadoras podrán consistir en la colaboración en actividades de voluntariado social, deportivo o cultural, la prestación de asistencia a personas con discapacidad, la realización de tareas en beneficio de la comunidad universitaria y de la sociedad en general, u otras labores de análoga naturaleza.

Artículo 9. La aplicación de las medidas de carácter educativo y recuperador quedará supeditada a la aceptación expresa de la persona que incurrió en la falta, que podrá elegir alternativamente entre su imposición, o someterse a la aplicación

de las sanciones previstas por este Reglamento. Asimismo, las autoridades correspondientes podrán condicionar la elección de esta alternativa a la suficiente disponibilidad de medios que garanticen su efectiva aplicación.

Artículo 10. Las medidas de carácter educativo y recuperador tendrán la cualidad, duración e intensidad suficientes para no vaciar de contenido la sanción posible o impuesta. Se ofrecerán al afectado tanto con ocasión de la instrucción como de la resolución del procedimiento y su cumplimiento será verificado por el ente que aplicó la sanción, de lo cual informará a la Comisión de Integridad Universitaria, para lo cual se designará un tutor que facilitará la concreción de la sanción. Quienes cumplan con estas medidas no recibirán reconocimiento académico o administrativo por su realización y no podrán ser sustitutivas del Servicio Comunitario de los estudiantes previsto en la Ley. Las distintas unidades organizativas deberán cooperar en la implementación y seguimiento del cumplimiento de las medidas educativas y reparadoras, debiendo informar lo conducente a la CIU y al órgano que haya impuesto la medida.

Artículo 11. En el caso de los estudiantes, las medidas de carácter educativo y recuperador no podrán consistir en el desempeño de funciones o tareas asignadas al personal de La Universidad.

CAPÍTULO 3 COMISIÓN DE INTEGRIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 12. Las atribuciones de mediación y de conciliación establecidas en este Reglamento, corresponderán a la Comisión de Integridad Universitaria (CIU) con apoyo de mediadores y conciliadores. Asimismo, la Comisión de Integridad Universitaria asistirá a las autoridades universitarias en los aspectos éticos, disciplinarios y de convivencia relativos a las actividades universitarias.

Artículo 13. La Comisión de Integridad Universitaria tendrá funciones consultivas, educativas, de distribución y seguimiento.

La Comisión cumplirá una función consultiva para las autoridades universitarias, así como para cualquier otra instancia de dirección que lo solicite, en lo referente a la aplicación y cumplimiento del Código de Ética y de este Reglamento, el análisis de las conductas universitarias y el fomento de relaciones armoniosas entre los miembros de la comunidad universitaria.

La función educativa de la Comisión comprenderá la divulgación del Código de Ética y de este Reglamento, así como propiciar, proponer y realizar actividades de formación en los valores de la justicia, la honestidad y el buen comportamiento ciudadano de todos los integrantes de la Comunidad de la Universidad Metropolitana; así como coordinar y participar en la formación de mediadores y conciliadores.

Corresponderá a la Comisión realizar campañas educativas para dar a conocer el presente Reglamento, con el objeto de generar acciones preventivas. De igual forma le corresponderá impulsar campañas de prevención y atención en casos de acoso o violencia en la Universidad. La Comisión de Integridad Universitaria deberá instar a todas las unidades y dependencias académicas, administrativas y estudiantiles de la Universidad para que fomenten la prevención del acoso y violencia sexual o de género, así como cualquier otro tipo de violencia que atente contra la convivencia e integridad de los miembros de la comunidad universitaria. De igual forma hará el seguimiento de las campañas que a tales fines se ejecuten en el recinto o redes sociales de la Universidad.

La Comisión recibirá las denuncias de situaciones disciplinarias y propondrá, según corresponda, el ofrecimiento, cuando haya lugar, de medidas reparadoras, la actuación de un mediador o conciliador, así como la solicitud de apertura de un expediente disciplinario que remitirá a la instancia correspondiente según se trate el caso. A los efectos anteriores, a la CIU le corresponde también ejecutar el seguimiento de los procesos de sustanciación, informar a las partes del estado del procedimiento y el archivo histórico de las actuaciones cumplidas.

La Comisión de Integridad Universitaria (CIU) una vez recibida una denuncia por parte de cualquier miembro de la comunidad universitaria, convocará a la parte denunciante para una entrevista que tendrá lugar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de haber recibido la denuncia. En dicha entrevista la parte denunciante podrá ampliar, ratificar o aclarar los detalles de los hechos o motivos que dieron lugar a su denuncia. La Comisión de Integridad Universitaria podrá también convocar a entrevista a la persona denunciada. De tales actuaciones se levantará un Informe que se remitirá al Vicerrector correspondiente, en caso que existan suficientes indicios de la existencia de una falta disciplinaria. En caso contrario se archivarán los resultados de lo actuado.

Artículo 14. Los miembros de la Comisión de Integridad Universitaria y su coordinador, serán designados por el Consejo Académico. La Comisión estará integrada por un representante de cada Facultad, un representante del Vicerrectorado Académico, un representante del Vicerrectorado Administrativo, el Decano de Estudiantes o un representante designado, un representante del gremio estudiantil con su suplente, un representante del gremio profesoral y un representante sindical. Estos tres últimos serán convocados de acuerdo con la naturaleza del asunto que trate la Comisión.

Las reuniones de la Comisión serán válidas cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. El coordinador de la Comisión tendrá voto de calidad para decidir en caso de empate. La Comisión se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y de forma extraordinaria cada vez que se requiera por convocatoria que a tales efectos hará el Coordinador de la Comisión.

Artículo 15. La Comisión de Integridad Universitaria será nombrada por un período de dos (2) años, rendirá cuenta de sus actuaciones a solicitud del Consejo Académico y presentará cada año una memoria de su gestión. La Comisión o algunos de sus miembros podrán ser ratificados por una (1) vez sus funciones.

Artículo 16. La Comisión establecerá su reglamento interno.

CAPÍTULO 4 MEDIACIÓN UNIVERSITARIA Y CONCILIACIÓN. PROCEDIMIENTOS

Artículo 17. La Universidad promoverá la resolución de los conflictos que se presenten entre las personas integrantes de la Comunidad Universitaria mediante instrumentos de mediación y conciliación, alineados con el fortalecimiento del diálogo y la convivencia.

Artículo 18. Se entenderá por mediación, el procedimiento en el que dos o más partes acuerden voluntariamente, intentar resolver un conflicto de intereses con la asistencia de un mediador.

Artículo 19. La Comisión de Integridad Universitaria será el órgano de La Universidad que nombrará el mediador según las condiciones del caso, de la lista que para tal efecto lleve, cuyos integrantes deberán haber sido formados para el desempeño de ese rol.

Artículo 20. Los aspirantes a mediadores y conciliadores deberán pertenecer a la comunidad de La Universidad Metropolitana, poseer sólidos principios y valores morales, alto sentido de responsabilidad, imparcialidad, neutralidad, justicia y equidad, además deberán aprobar los talleres y cursos que a tales efectos se dicten.

Artículo 21. En el procedimiento de mediación se entenderá por «acuerdo de mediación» aquel por el cual las partes convienen someter a arbitraje sus diferencias. Se entenderá por «acuerdo de resolución» el convenio final en el cual las partes establecen los términos de resolución de su conflicto.

Artículo 22. Se entenderá por “acuerdo conciliatorio” aquel por el cual el conciliador establece los parámetros de cumplimiento de las obligaciones que se impongan a las partes y aquellos que deban contribuir a la resolución del conflicto.

Artículo 23. Se entenderá por «partes» a los miembros del personal académico, administrativo y estudiantil de la UNIMET, conforme a lo indicado en el Artículo 3 de este Reglamento, involucrados en el conflicto.

Artículo 24. Son principios orientadores de todo proceso de mediación o conciliación:

- a) La neutralidad e imparcialidad del mediador conciliador;
- b) Acto que se trata de un procedimiento basado en intereses.
- c) La participación voluntaria de las partes, la flexibilidad y la confidencialidad del procedimiento.
- d) La autonomía y la asistencia de todas las partes.
- e) La buena fe y el respeto mutuo.
- f) La justicia y la equidad.

Artículo 25. Todo proceso de mediación o conciliación comenzará por solicitud expresa que cualquier miembro de la Comunidad de La Universidad dirija a la Comisión de Integridad Universitaria. No obstante lo anterior, la Comisión de Integridad Universitaria podrá de oficio, ofrecer la mediación y la conciliación a las partes involucradas.

Artículo 26. El papel del mediador es ayudar a las partes a alcanzar un acuerdo voluntario que resulte mutuamente satisfactorio, a diferencia del conciliador, el cual impone un acuerdo conforme a la justicia y la equidad. El mediador no tiene autoridad para resolver el caso, ni podrá imponer su criterio a las partes. Sin embargo, en caso de no avenencia, podrá recomendar a éstas someterse a un proceso de conciliación.

Artículo 27. Las actuaciones y la dedicación del mediador y del conciliador son *ad honorem*. La CIU, podrá asumir de manera directa la resolución de los casos sometidos a conciliación, o requerir la intervención de otro miembro de la comunidad que haya sido formado para ejercer dicho rol.

Artículo 28. La persona que desempeñe la función de mediador facilitará la comunicación entre las partes, así como la exposición de sus puntos de vista y su interlocución de modo igual y equilibrado. Velará porque cada una de las partes disponga de la información y el asesoramiento suficiente, desplegando una conducta proactiva con el fin de lograr el entendimiento y el acuerdo entre ellas.

Artículo 29. El mediador podrá renunciar a continuar con la mediación, entregando un acta a las partes en la que conste el motivo de su dimisión. En caso de que ello ocurra, el mediador que decline lo comunicará inmediatamente a la Comisión de Integridad Universitaria, para que ésta proceda, a la brevedad, a nombrar un reemplazo o tome la decisión pertinente.

Artículo 30. El procedimiento de mediación comenzará con una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de llevar a cabo la mediación, mediante la suscripción de un acta, en la que se dejará constancia de los siguientes aspectos:

- a) La identificación de las partes y de la persona mediadora.
- b) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
- c) El programa de reuniones y una estimación prudencial de la duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento.

- d) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de las obligaciones eventualmente derivadas de ella.
- e) El lugar de las sesiones de mediación.

Artículo 31. El inicio del procedimiento de mediación suspenderá los plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, así como el cómputo de los plazos de resolución de los procedimientos disciplinarios en trámite.

Artículo 32. La mediación se entenderá intentada sin efecto si, solicitada por una de las partes, la otra no la acepta, o si alguna de ellas desiste con ocasión de la sesión constitutiva.

Artículo 33. La mediación se desarrollará en sesiones sucesivas, de las que podrá o no levantarse acta según hayan acordado las partes. Las comunicaciones entre las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas; El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, cuando esto no infrinja su deber de confidencialidad.

Artículo 34. La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones. La duración máxima del procedimiento será de treinta (30) días, a contar desde la fecha de la firma del acta de la sesión constitutiva, prorrogables con carácter excepcional y de común acuerdo de las partes, por quince (15) días adicionales.

Artículo 35. El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzarlo, en cuyo caso se entenderá concluido sin avenimiento, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándolo a la persona mediadora, bien porque haya transcurrido el plazo máximo previsto para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables u ocurra otra causa que determine su conclusión.

El acta final de resolución de la mediación determinará la conclusión del procedimiento y reflejará el acuerdo de resolución alcanzado de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa. Los acuerdos de mediación pueden versar sobre una parte o sobre la totalidad de los asuntos sometidos a mediación. El acta deberá firmarse por todas las partes y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas.

Artículo 36. En la fecha y hora fijados para celebrar la reunión en la cual deba procurarse la conciliación, el conciliador escuchará primero a quien haya solicitado la intervención de la Comisión en el conflicto, quien deberá fundar con evidencia las razones que motivaron la intervención del Órgano y que concluyó que pueda considerarse una ofensa a la sana convivencia universitaria y la propuesta de solución a la controversia.

Posteriormente se escuchará al presunto infractor, quien hará ofrecimiento de compromiso frente a los alegatos del solicitante y se comprometerá a cumplir los

requerimientos que le indique el conciliador. La inasistencia injustificada del presunto infractor significará su negativa a llegar a un acuerdo y la Comisión de Integridad Universitaria continuará con el procedimiento a que haya lugar.

Finalizada la intervención de las partes, el conciliador dictará un auto compromiso, que deberán firmar todos los intervinientes, comprometiéndose éstos a cumplir los términos del acuerdo.

El acuerdo de conciliación podrá consistir en la imposición de una medida educativa o recuperadora.

En el acuerdo, se expondrán los fundamentos de la conciliación y las normas en las cuales se basa la resolución del conflicto, en aras de la justicia y la equidad, procurando siempre un resultado que represente un beneficio educativo, ético, social y reparador, tanto para las partes como para la Comunidad Universitaria.

Artículo 37. Cuando la mediación o la conciliación haya supuesto la suspensión de un procedimiento disciplinario, su resultado se comunicará al instructor, quien proseguirá el procedimiento cuando la mediación se haya intentado sin acuerdo o sin avenimiento, y cuando la mediación termine con avenimiento propondrá a la instancia respectiva el archivo de las actuaciones.

Artículo 38. Todas las partes implicadas en la mediación y la conciliación, así como el mediador y el conciliador, respetarán la confidencialidad del respectivo proceso.

TÍTULO II RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 39. Las faltas disciplinarias, cometidas individual o colectivamente, serán calificadas como muy graves, graves o leves.

CAPÍTULO 1 FALTAS COMUNES AL PERSONAL ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y ESTUDIANTES

Artículo 40. Se considerarán faltas muy graves.

1. Participar, individual o colectivamente, en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
2. Llevar a cabo actos de violencia física o psíquica, o participar individual o colectivamente en ellos, con el objeto de forzar la emisión, modificación o derogación de actos por los Órganos de Gobierno Universitario, forzar la renuncia de alguna autoridad o desconocer las Autoridades Universitarias.
3. La negativa reiterada y sin justificación alguna a participar en los Órganos de Gobierno de La Universidad para los que se haya sido elegido.
4. No acudir, sin causa justificada, a las mesas electorales universitarias a las que se haya sido designado.

5. Distribuir a través de las redes electrónicas o, por cualquier otro medio, material ofensivo a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria.
6. La interceptación en el ámbito universitario, de comunicaciones privadas.
7. La interceptación de correos electrónicos o su distribución cuando haya sido prohibida por el remitente.
8. El ingreso indebido a aquellas instalaciones universitarias, para las que resulte necesario estar especialmente autorizado.
9. La notoria mala conducta, falta de respeto o trato desconsiderado hacia cualquier miembro de la Comunidad Universitaria.
10. La conducta intencional o negligente que tenga por efecto una grave lesión o ponga en grave riesgo la seguridad, la integridad personal o moral o la libertad de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria o visitantes de La Universidad.
11. Forzar encuentros sexuales o cualquier tipo de cita, dentro o fuera del recinto universitario, mediante presión, coacción, intimidación o sumisión química a través del empleo de sustancias alcohólicas, psicotrópicas, estupefacientes o equivalentes.
12. Realizar de manera reiterada un acercamiento físico o por medios electrónicos, con el propósito de expresar insinuaciones sexuales no deseadas o que constituya acoso sexual.
13. Suplantar la identidad de la persona afectada con el propósito de lograr su humillación, burla o escarnio público.
14. Publicar o difundir intencionalmente por cualquier medio físico o electrónico, mensajes, fotografías, imágenes, audios, o cualquier otro tipo de material, con información personal, de carácter íntimo o confidencial de una persona.
15. El robo o hurto de bienes de La Universidad, o de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria.
16. La falsificación o forjamiento de documentos.
17. La tenencia en los espacios de La Universidad o en actividades universitarias de explosivos, armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para hacer daño a las personas o destruir los bienes de La Universidad.
18. El perjuicio causado dolosamente a las personas o a los bienes de La Universidad.
19. Revelar asuntos reservados o confidenciales de La Universidad.
20. Las denuncias manifiestamente falsas contra otros individuos de la Comunidad Universitaria.
21. Participar en la toma de decisiones, en el caso de conflicto de intereses.
22. La comercialización de sustancias prohibidas en los espacios de La Universidad o en las actividades universitarias.
23. La comisión de dos faltas graves.

Artículo 41. Se considerarán faltas graves:

1. Las conductas, en el recinto universitario, atentatorias contra el orden público y las buenas costumbres.

2. Obstaculizar la celebración de actos académicos, salvo en aquellos casos en los que la conducta se pueda justificar por el ejercicio de algún derecho constitucional.
3. La ejecución de actos que impidan un correcto desarrollo de los procesos electorales en La Universidad.
4. La realización de actos contra los nuevos estudiantes que supongan grave menoscabo del honor, la dignidad o la personalidad del agredido.
5. El consumo, inducción o comercialización, de sustancias prohibidas en los espacios de La Universidad o en las actividades universitarias.
6. La notoria mala conducta y la falta de respeto en las relaciones hacia cualquier miembro de la comunidad universitaria, siempre que no sea calificable como muy grave.
7. Realizar de manera reiterada cualquier comentario hostil, degradante, ofensivo, abusivo, embarazoso u obsceno que atente contra la dignidad de la persona frente a los demás miembros de la comunidad universitaria.
8. Emplear recurrentemente un lenguaje verbal o corporal inapropiado o inadecuado que incomoden o intimiden una persona, con motivo de su género, orientación sexual o identidad de género.
9. Despreciar, criticar o ignorar, de forma reiterada, el trabajo, servicio, rendimiento o aportaciones realizadas por una persona, en razón de su género, orientación sexual o identidad de género.
10. Amenazar con revelar la sexualidad de una persona, sin su consentimiento.
11. El perjuicio causado culposamente a las personas o bienes de La Universidad.
12. Mutilar o deteriorar las obras que componen el patrimonio bibliográfico o físico de La Universidad.
13. Sustraer volúmenes del patrimonio bibliográfico de La Universidad.
14. Alterar la circulación de bienes y personas por el recinto universitario, salvo en aquellos casos en los que la conducta se pueda justificar por el ejercicio de algún derecho constitucional.
15. Ejecutar actividades que vayan en contra de las normas electorales de La Universidad.
16. El acceso, uso indebido o malintencionado de los servicios y recursos de los sistemas de información de La Universidad.
17. El acceso, uso indebido o malintencionado a los servicios y recursos de los sistemas de información y redes sociales no universitarios.
18. Tolerar o encubrir una falta de cualquier tipo o inducir a otro para que la cometa.
19. Haber sido objeto de dos (2) amonestaciones escritas.

Artículo 42. Se considerarán faltas leves:

1. El retraso o negligencia en el desempeño de funciones encomendadas.
2. El deterioro de menor cuantía del patrimonio bibliográfico o físico de La Universidad.
3. Incumplir las disposiciones sobre La Universidad como espacio libre de humo.

4. Cualquier comportamiento reñido con la conducta que debe ser observada en los recintos de La Universidad siempre que dicho comportamiento no constituya una falta muy grave o grave.
5. La negativa a mostrar el carnet universitario cuando sea requerida por el personal autorizado para ello.

CAPÍTULO 2

FALTAS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 43. Se entiende por personal académico tanto el ordinario como el contratado, incluyendo el dedicado a la gerencia académica.

Artículo 44. Se considerarán faltas muy graves:

1. Suministrar indebidamente a los estudiantes instrumentos de evaluación con anterioridad a su aplicación.
2. Alterar o falsificar los datos contenidos en materiales de evaluación, actas de asistencia, o en cualquier otro documento relacionado con actividades de índole académica.
3. Utilizar con fines de lucro, instrumentos de evaluación o información sobre las respuestas a estos.
4. El plagio en la labor docente y en la investigación.
5. El empleo en clase de lenguaje procaz u ofensivo a los estudiantes.
6. Contraer los profesores a tiempo completo obligaciones fuera de La Universidad, remuneradas o no, que comprometan el desempeño de sus labores en ella.

Artículo 45. Se considerarán faltas graves:

1. El incumplimiento de la debida información a los estudiantes al comienzo de cada período académico sobre el programa, el plan de trabajo y el método de evaluación de las asignaturas.
2. El incumplimiento en la entrega del porcentaje de notas que en el período de retiro de asignaturas deben conocer los alumnos.
3. El incumplimiento de las demás disposiciones reglamentarias sobre evaluación establecidas en La Universidad, especialmente la no consignación de las notas finales del período académico en la fecha establecida.
4. El incumplimiento de las directivas establecidas por el departamento de adscripción.
5. La inasistencia mayor al 15% sin causa justificada a las clases programadas en el período académico.
6. La impuntualidad reiterada sin causa justificada en las actividades docentes. Se entenderá por impuntualidad tanto llegar después como terminar manifiestamente antes del tiempo establecido para las mencionadas actividades.
7. Desalentar, amedrentar o frustrar el proceso institucional de evaluación de los profesores por los estudiantes.

Artículo 46. Se considerarán faltas leves aquellas que implican el incumplimiento de los deberes del personal académico establecidos en este Reglamento u otras normas universitarias y que no estén expresamente definidas como faltas graves o muy graves.

CAPÍTULO 3

FALTAS COMUNES AL PERSONAL ACADÉMICO Y AL ADMINISTRATIVO

Artículo 47. Se considerarán faltas muy graves:

1. Participar en actividades o eventos en que los intereses personales o profesionales directos e indirectos o de sus familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, interfieran con sus obligaciones para con La Universidad o con intereses, objetivos o propósitos de la Institución.
2. Realizar cualquier tipo de actividad económica de carácter personal, dentro del recinto universitario o fuera de él, que lesione los intereses de La Universidad, su imagen y su prestigio o sea contrario a los procedimientos y políticas establecidos.
3. Contratar o propiciar la contratación de familiares hasta el primer y segundo grado de consanguinidad y primero y segundo de afinidad para trabajar en una misma dependencia de La Universidad o bajo la misma línea de supervisión.
4. Aceptar en forma directa o indirecta regalos, donaciones, invitaciones, viajes de recreación, favores o propinas por parte de proveedores, clientes, estudiantes, profesores, empleados o terceros en general. Se exceptúan los Artículos promocionales distribuidos por La Universidad según las políticas y prácticas comerciales o institucionales.
5. Desarrollar, valiéndose de información privilegiada, actividades económicamente rentables que La Universidad haya venido explorando, diseñando o que le hayan sido ofrecidas.
6. Suministrar a los medios de comunicación social aquellas informaciones institucionales para las que no se esté autorizado.

Artículo 48. Se considerará faltas graves:

1. Ejecutar en el horario de trabajo, actividades personales u otras distintas a los correspondientes a sus deberes y responsabilidad con La Universidad.
2. Interrumpir, distraer o atrasar en forma dolosa la realización de las actividades de sus compañeros de trabajo, con conductas o acciones inoportunas o indebidas.

Artículo 49. Se considerarán faltas leves aquellas que implican el incumplimiento de los deberes comunes al personal académico y administrativo establecidos en este reglamento y que no estén expresamente definidas como faltas graves o muy graves.

CAPÍTULO 4

FALTAS DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 50. Se considerarán faltas muy graves:

1. El fraude académico.

Se considera fraude académico todo comportamiento del estudiante que infrinja las reglas de La Universidad o las reglas establecidas por el evaluador en el desarrollo de una actividad académica. Configuran fraude académico, entre otras, las siguientes conductas:

- a) Copiarse total o parcialmente en exámenes, asignaciones y demás actividades académicas.
- b) Usar dispositivos o materiales no autorizados durante los exámenes o pruebas académicas.
- c) Usar citas o referencias falsas, o falta de coincidencia entre la cita y la referencia.
- d) Presentar datos falsos o alterados en una actividad académica.
- e) Alterar total o parcialmente la respuesta o el resultado de una evaluación ya corregida.
- f) Sustraer, obtener, acceder, conocer, total o parcialmente o divulgar, los cuestionarios o temarios de una prueba académica sin el consentimiento del profesor.
- g) Facilitar o incurrir en una conducta de suplantación de identidad en la actividad académica.
- h) Entregar a título individual un trabajo realizado en equipo. De igual forma, entregar como trabajo de equipo, lo que ha sido realizado sólo por uno de sus miembros.
- i) Presentar informes de visitas o de actividades académicas sin haber participado en ellas.
- j) La falsificación, adulteración o presentación fraudulenta de documentos académicos, certificaciones y firmas.
- k) Cualquier comportamiento orientado a inducir o a mantener en error a un profesor, evaluador o autoridad académica de La Universidad, en relación con el desarrollo de una actividad académica con las circunstancias de su realización.
- l) Todas las modalidades de plagio. En particular, presentar como de su propia autoría la totalidad o parte de una obra, trabajo, documento o invención realizado por otra persona, o incorporar un trabajo ajeno en el propio sin su debida cita, de tal forma que induzca a error al observador o lector en cuanto a su autoría.

2. El engaño a las autoridades universitarias sobre el cumplimiento de requisitos administrativos y financieros establecidos por La Universidad.

3. El empleo en clase, de lenguaje procaz u ofensivo contra el profesor o contra sus compañeros.

4. La comisión de dos faltas graves.

Artículo 51. Serán faltas graves:

1. La negativa a acatar las medidas tomadas por el profesor para mantener la disciplina en el aula.
2. Las conductas inapropiadas en las actividades universitarias y en los recintos de La Universidad, que afecten la sana convivencia.

Artículo 52. Constituyen faltas leves aquellas que implican el incumplimiento de los deberes del estudiante establecidos en este Reglamento u otras normativas universitarias y que no estén expresamente definidas como faltas graves o muy graves.

CAPÍTULO 5 FALTAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 53. Se considerarán faltas muy graves:

1. Falta de honradez e integridad en el desempeño laboral y conductas impropias que contravengan los principios y valores contenidos en la normativa de la Universidad Metropolitana y en su Código de Ética.
2. Acciones deliberadas, negligencias u omisiones graves que vulneren la salud y seguridad ocupacional.
3. Hechos intencionales, negligencia u omisiones que tengan como consecuencia un daño patrimonial a la Institución.
4. Facilitar el fraude académico al no garantizar la seguridad de la información confidencial de índole evaluativa.
5. Hechos intencionales que vulneren la seguridad de la información estratégica de la Institución.
6. Las otras faltas dispuestas como causas de despido justificadas contempladas en el Artículo 79 de la LOTTT.
7. La comisión de dos faltas graves.

Artículo 54. Se considerarán faltas graves:

1. La impuntualidad en el cumplimiento del horario establecido que no sea imputable a La Universidad y sin causa justificada.
2. La omisión en el uso del uniforme en los casos en que es exigido.
3. La comisión de dos faltas leves.

Artículo 55. Constituyen faltas leves aquellas que implican el incumplimiento de los deberes del personal administrativo establecidos en este reglamento y que no estén expresamente definidas como faltas graves o muy graves.

CAPÍTULO 6 DE LAS SANCIONES

Artículo 56. Las sanciones aplicables a las faltas cometidas por el personal académico y por el administrativo serán:

- a) Las faltas muy graves ocasionarán la terminación de la relación de trabajo o de servicios con La Universidad Metropolitana en los términos y condiciones establecidos por las leyes correspondientes.
- b) Las faltas graves ameritan amonestación por escrito del respectivo supervisor y en caso de ser reiteradas, ocasionarán la terminación de la relación de trabajo o de servicios con La Universidad Metropolitana en los términos y condiciones establecidos por las leyes correspondientes.
- c) Por las faltas consideradas como leves, amonestación verbal que corresponderá al supervisor inmediato, a fin de subsanar o corregir la situación irregular.
- d) Toda amonestación se registrará a fin de comprobar la reiteración.

Artículo 57. Toda falta reiterada de carácter muy grave o grave del personal administrativo constituirá falta grave a las obligaciones que impone la relación de trabajo de acuerdo con lo establecido en el literal i) del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y de las Trabajadoras.

Artículo 58. Las sanciones aplicables a las faltas cometidas por los estudiantes serán:

- a) Por las faltas consideradas muy graves, expulsión de La Universidad.
- b) Por las faltas consideradas graves: suspensión de La Universidad o de la inscripción en una o varias asignaturas, hasta por seis (6) trimestres.
- c) Por las faltas consideradas como leves: amonestación escrita que corresponderá al Decano de Facultad.

Parágrafo primero: De acuerdo con la Ley de Universidades, la sanción de expulsión será notificada a las demás universidades del país, en el lapso de los sesenta (60) días siguientes al momento en que la expulsión haya quedado definitivamente firme.

Parágrafo segundo: En el caso de la suspensión contemplada en el literal b) del presente Artículo, el alumno conservará su derecho a reingresar a la UNIMET una vez cumplida la sanción impuesta.

Parágrafo tercero: Cuando el buen desenvolvimiento de las actividades académicas así lo requiera, el profesor, haciendo uso de su potestad ordinaria en aula, podrá exigir a uno o varios alumnos que abandonen el aula, laboratorio y otro recinto de que se trate, o si fuere el caso suspender la aplicación de una evaluación o anularla, si esta se encontrare en curso. Las conductas que den lugar a tales sanciones no serán consideradas una falta en los términos del presente Reglamento, pero sí de su aplicación se deriva, como consecuencia inmediata, la

pérdida del curso, el alumno afectado podrá recurrir dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho que impugna y solicitar la anulación de la medida al departamento correspondiente y, de no obtener respuesta, ante el Vicerrector Académico, caso en el cual el Vicerrector procederá a pronunciarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

CAPÍTULO 7

DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU SANCIÓN

Artículo 59. Toda averiguación disciplinaria por faltas muy graves o graves se sustanciará conforme a los principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad, garantizando en todo momento el derecho a la defensa y al debido proceso.

Artículo 60. Por cada asunto se llevará un expediente y se mantendrá la unidad de éste y de la decisión respectiva, aunque intervengan en el procedimiento distintas dependencias de La Universidad.

Artículo 61. La apertura de una averiguación disciplinaria será acordada por el Vicerrector Académico en el caso del personal académico y de los estudiantes, o por el Vicerrector Administrativo en el caso del personal administrativo, una vez agotadas las actuaciones de la Comisión de Integridad Universitaria y recibido el expediente que dicha Comisión enviará al respectivo Vicerrectorado.

La apertura de la averiguación deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del expediente enviado por la Comisión de Integridad Universitaria.

Artículo 62. A los efectos de la instrucción del expediente, y en la misma oportunidad en que se ordene la apertura de una averiguación disciplinaria, el respectivo Vicerrector designará una comisión integrada por tres (3) personas, pertenecientes a la comunidad universitaria, entre las cuales, de ser posible, debe designarse un profesional del Derecho. En dicha notificación se indicará qué persona será su Coordinador.

Artículo 63. Abierta la averiguación disciplinaria, el respectivo Vicerrector notificará al o los afectados la apertura de la averiguación, mediante comunicación escrita, sea en formato físico o electrónico, que contendrá la identificación del investigado, una relación sucinta de los hechos que dieron lugar a la averiguación disciplinaria y una calificación preliminar del grado de la falta cometida debidamente motivada.

De admitir el presunto infractor los hechos imputados el Vicerrector le ofrecerá al afectado, como compensación a su falta, las medidas de carácter educativo y recuperador previstas en el Capítulo 2 del Título I de este Reglamento.

De no ser aceptado el ofrecimiento indicará, entonces, el nombre y forma de contactar a las personas que hayan sido designadas como miembros de la

Comisión, que investigará los hechos, con la expresa mención de que deberá ponerse en contacto con su Coordinador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

En caso de que no se logre la notificación del o los investigados, dentro de un plazo siete (7) días hábiles, siguientes a la fecha de la apertura de la averiguación, se procederá a su notificación mediante la publicación de dicha comunicación por cualquier medio idóneo al efecto, y, en este caso, los afectados se entenderán notificados, transcurridos diez (10) días hábiles después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa en el aviso respectivo.

Artículo 64. La Comisión Investigadora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que conste la notificación del último de sus miembros, procederá a tomar declaración a la o las personas objeto de la averiguación, sea mediante presencia física o virtual, y dejará constancia de la declaración en un acta que levantará a tales efectos y a la que se acompañará los escritos, descargos y demás documentos que consigne el investigado, sea que lo haga mediante formato físico o electrónico.

Dentro de dicho plazo, la Comisión Investigadora también procederá a evacuar las testimoniales y demás pruebas que promueva el declarante; así como cualquier otra prueba que la Comisión considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá solicitar a las diversas dependencias de La Universidad los documentos, informes o antecedentes que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Finalizada la presentación de las pruebas, la Comisión Investigadora elaborará un informe que remitirá a la brevedad posible al respectivo Vicerrector.

Parágrafo Primero: El lapso indicado en este Artículo podrá ser prorrogado por la Comisión Investigadora, por una sola vez, y por igual lapso, cuando se necesite evacuar pruebas que por su naturaleza requieran de mayor tiempo que el previsto. De tal decisión se dejará constancia expresa y motivada en el respectivo expediente.

Parágrafo Segundo: El afectado por la averiguación tendrá el derecho de examinar cualquier documento contenido en el expediente, así como solicitar copia del expediente. Se exceptúan de esta disposición los documentos calificados como confidenciales por la Comisión Investigadora, los cuales serán archivados en cuerpos separados del expediente. La calificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado.

Artículo 65. Recibido el informe de la Comisión investigadora, el respectivo Vicerrector procederá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del informe, a elevar el expediente a la consideración del Rector.

Artículo 66. El Rector una vez que haya conocido el contenido del expediente y del informe de la Comisión Investigadora, procederá a pronunciarse sobre la calificación definitiva del grado de la falta, la sanción aplicable y su graduación, teniendo en cuenta para ello los atenuantes o agravantes del caso. El Rector

podrá ofrecer nuevamente al afectado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 60, las medidas de carácter educativo y recuperador previstas en el Capítulo 2 del Título I de este Reglamento. De igual forma, el Rector podrá considerar que no hay méritos para sancionar al investigado y en consecuencia ordenará el cierre y archivo del expediente.

Artículo 67. La graduación y concreción de la sanción calificada dentro de su gravedad será realizada por el Rector ponderando, de forma motivada, los siguientes elementos:

- a) La intencionalidad.
- b) El grado de perturbación de la convivencia universitaria.
- c) El arrepentimiento del investigado, mediante la comunicación al Comité Rectoral con carácter previo a la iniciación de las actividades de conocimiento y sanción.
- d) La reincidencia o reiteración.
- e) La reparación del daño con carácter previo a la iniciación de los procedimientos sancionadores.
- f) Las circunstancias personales, familiares o sociales en que se encuentre el afectado, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes que se estimen necesarios.

Artículo 68. El Rector comunicará su decisión al afectado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que fue pronunciada, mediante escrito debidamente motivado. En todo lo referente al registro, documentación, estadísticas y recolección de datos sobre sanciones estudiantiles, profesoriales o al personal administrativo, la Comisión de Integridad Universitaria será apoyada por los Vicerrectorados respectivos.

Artículo 69. Una vez notificada la sanción por el Rector, el afectado podrá ejercer recurso de reconsideración ante el propio Rector, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la medida disciplinaria.

Artículo 70. El Rector decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la reconsideración. Contra esta decisión no podrá interponerse un nuevo recurso y la decisión quedará firme.

Parágrafo Único: Una vez quede firme la decisión, el Rector remitirá las respectivas notificaciones a las instancias de la Universidad que se encargarán de ejecutar la decisión respectiva. El expediente se remitirá a la Comisión de Integridad Universitaria para su archivo. La Comisión de Integridad Universitaria informará de la decisión definitivamente firme al denunciante, dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la recepción del expediente.

CAPÍTULO 8

DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LOS CASOS DE ACOSO Y VIOLENCIA SEXUAL, DE GÉNERO U ORIENTACIÓN SEXUAL

Artículo 71. Presentación de la denuncia. Cualquier miembro de la comunidad universitaria que considere que ha sido víctima de alguno de los supuestos de acoso o violencia sexual o de género consagrados en el presente reglamento podrá acudir a la Comisión de Integridad Universitaria para presentar por escrito una denuncia formal, donde indicará la identificación del denunciante si la conociere, la narración circunstanciada del hecho con especificación de lugar y tiempo, el señalamiento de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, la Comisión de Integridad Universitaria conocerá de la denuncia. En esta misma oportunidad, la Comisión de Integridad Universitaria, considerando la gravedad de caso y las circunstancias expuestas por la víctima podrá dictar las medidas de protección que considere pertinentes y las comunicará inmediatamente a los interesados para su acatamiento. Asimismo designará a una Subcomisión Técnica Multidisciplinaria, conformada por un profesional del Derecho adscrito al Departamento de Estudios Jurídicos y un Psicólogo del Decanato de Estudiantes o del Departamento de Ciencias del Comportamiento, ambos con perspectiva de género, quienes deberán ser, preferiblemente, del mismo género de la persona denunciante, según sea el caso. No se tendrán en consideración, a los efectos del presente procedimiento, aquellas denuncias que se realicen de forma anónima o no contengan la relación de hechos que pudieran constituir la situación de acoso o violencia.

Parágrafo Primero: Constituida la Subcomisión Técnica Multidisciplinaria y conocido por ésta el relato presentado por la presunta víctima se le brindará atención emocional por parte del Psicólogo. A su vez, el profesional del Derecho le brindará asesoría legal, informándole acerca de sus derechos como víctima, las medidas de protección y el procedimiento tanto a nivel interno como ante los órganos de administración de justicia penal, pudiendo incluso orientar o remitir a la víctima para la atención en organizaciones de la sociedad civil que atienden casos de acoso y violencia de género o a la unidad de asistencia legal de la Universidad Metropolitana.

Parágrafo Segundo: Si la persona afectada desea iniciar una acción interna contra el presunto agresor, la Subcomisión Técnica Multidisciplinaria designada por la Comisión de Integridad Universitaria deberá levantar un informe dirigido a la Comisión de Integridad Universitaria contentivo de las acciones cumplidas en atención y apoyo de la víctima. Este informe debe presentarse en un tiempo no mayor de quince (15) días hábiles a la recepción de la denuncia. En caso de que la persona afectada no desee iniciar una acción interna se realizará un informe de documentación, cuyos datos se considerarán confidenciales y podrán ser utilizados conforme a los términos y condiciones aceptados por la persona afectada.

Artículo 72. Procedimiento disciplinario. Una vez recibido el informe de la Subcomisión Técnica Multidisciplinaria, la Comisión de Integridad Universitaria deberá notificar al presunto agresor de la denuncia interpuesta en su contra, convocándolo para una entrevista que se realizará con los miembros de la Comisión de Integridad Universitaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. De igual forma se notificará a la instancia universitaria que ejerza el rol de supervisor inmediato del presunto agresor. En el caso de un profesor será el Jefe del Departamento de adscripción; en el caso de un empleado será el supervisor inmediato y en el caso de un estudiante será el Decanato de Estudiantes. Una vez realizada la entrevista, la Comisión de Integridad Universitaria emitirá un informe final. Si la Comisión de Integridad Universitaria llegare a la convicción que existen suficientes elementos para abrir una averiguación disciplinaria al presunto agresor, remitirá el expediente al Vicerrector correspondiente solicitando la apertura de la investigación disciplinaria. En caso que el Vicerrector correspondiente acuerde abrir la investigación disciplinaria, se seguirá el procedimiento previsto en el Capítulo 7 de este reglamento y se mantendrán vigentes las medidas de protección que se hayan dictado. En caso que no haya méritos para abrir una investigación disciplinaria, la Comisión de Integridad Universitaria acordará el cierre y archivo de las actuaciones y revocará cualquier medida de protección que preventivamente hubiere dictado. Tal decisión será comunicada a las partes interesadas.

Artículo 73. Medidas de protección. La Comisión de Integridad Universitaria podrá acordar las siguientes medidas de protección, en los casos de faltas muy graves o graves:

- a) Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la víctima; en consecuencia podrá imponerse al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo o de estudio, tanto en el campo universitario como por redes sociales.
- b) Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, que realice actos de persecución o intimidación a la víctima o algún integrante de su familia.
- c) Ordenar el cambio de sección del presunto agresor en caso que sea estudiante. En caso que el agresor sea un profesor se cambiará de sección a la víctima. En caso que el agresor sea un trabajador podrá ser suspendido de sus labores mientras dure la investigación.
- d) Proveer acompañamiento psicológico a la presunta víctima.
- e) Cualquier otra medida necesaria para la protección de los derechos de las presuntas víctimas de acoso y violencia de género.

Parágrafo Único: Las medidas anteriores no serán de carácter taxativo y podrán dictarse todas aquellas que sean necesarias para salvaguardar los derechos de la víctima. Estas medidas se mantendrán vigentes hasta que culmine el procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO 8

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 74. Cuando la falta cometida perturbe el normal desarrollo de las actividades, el Rector podrá suspender de inmediato de sus funciones o actividades a los profesores, estudiantes, personal administrativo u otros involucrados e impedirles la realización de cualquier trámite académico o administrativo.

Artículo 75. El Rector podrá indultar a los miembros ordinarios del personal académico y a los estudiantes, cuando éstos hayan cumplido por lo menos con la tercera parte de la sanción impuesta, si se ha producido por una falta grave, o transcurridos por lo menos dos (2) años de sanción si se ha originado por una falta muy grave. A tales efectos el sancionado deberá solicitar por escrito ante el Rector, la medida de gracia después de transcurridos tales lapsos, motivando y acompañándolos documentos que crea conveniente en su descargo. El Rector decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, entendiéndose el silencio como una negativa de la gracia solicitada; esta decisión no es revisable.

Artículo 76. La responsabilidad disciplinaria se extingue:

1. Por la muerte del responsable.
2. Por el indulto de la falta, otorgado por el Rector, el cual extingue la sanción y todos sus efectos.
3. Por el cumplimiento de la sanción.
4. Por acuerdo logrado a través de la mediación.
5. Por la prescripción.

Parágrafo Único: Las faltas leves prescribirán a los noventa (90) días continuos; las graves a los (180) días continuos y las muy graves a los trescientos sesenta (360) días continuos, en todos los casos contados a partir de la fecha en que se cometa la falta o en que la autoridad disciplinaria competente tenga conocimiento de esta, sin que se haya iniciado el procedimiento correspondiente.

Artículo 77. La instrucción de los expedientes a que se refiere este Reglamento y la imposición de las sanciones aquí prescritas, son independientes de la instrucción que, por los mismos hechos, puedan efectuarse por parte de la jurisdicción penal competente. Si en la instrucción del expediente se aprecia que los hechos investigados presentan características de delito, el respectivo Vicerrector dará cuenta también a los organismos públicos competentes. Los resultados de los procedimientos deberán ser notificados a la Comisión de Integridad Universitaria, a los fines de archivo y custodia.

Artículo 78. La tramitación de los procesos hasta su culminación, seguimiento y archívese hará empleando los avances tecnológicos adecuados.

Artículo 79. Todo lo no previsto en este reglamento será decidido por el Consejo Académico

Artículo 80. Se deroga el Reglamento de Convivencia y Régimen Disciplinario aprobado por el Consejo Superior, en su reunión N° 305, de fecha 17 de febrero de 2014.

Artículo 81. El presente reglamento entrará en vigencia transcurridos treinta (30) días contados desde la fecha de su aprobación por el Consejo Superior. Los casos que se encuentren en curso concluirán conforme al reglamento anterior.